



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**N° 00015-2025-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 28 de enero de 2025**

- EXPEDIENTE N°** : 4077-2019-PRODUCE/DSF-PA  
(001-2025-PRODUCE-CONAS)
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 849-2020-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADA** : ATLANTIC FISH S.R.L.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 0.641 Unidades Impositivas Tributarias.
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, identificada con R.U.C. n.° 20529778601 (en adelante, **ATLANTIC FISH**), mediante escrito con Registro n.° 00016512-2020 de fecha 02.03.2020, contra la Resolución Directoral n.° 849-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2020.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP-000183 de fecha 11.10.2019, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia que al apersonarse a la garita de control de la Planta de reaprovechamiento de la empresa **ATLANTIC FISH**, procedieron a tocar la puerta del establecimiento y la ventana que se encontraba al lado de la puerta, no obteniendo respuesta por parte del personal de la planta, pese a que se encontraban en el interior de la misma, este hecho se corrobora pues desde el exterior se escuchaban ruidos de funcionamiento de la planta y salía humo de la chimenea. Por ello, luego de esperar los quince (15) minutos establecidos por la norma procedieron a levantar la precitada Acta.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 849-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2020<sup>1</sup>, se sancionó a la empresa **ATLANTIC FISH** por la infracción tipificada en el numeral 1<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución. Cabe precisar, que el citado acto administrativo dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al numeral 67<sup>3</sup> del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00016512-2020 de fecha 02.03.2020, la empresa **ATLANTIC FISH** efectúa la devolución de notificación personal y solicita archivamiento definitivo de procedimiento administrativo sancionador referente al expediente n.° 4077-2019-PRODUCE/DSF-PA.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### 2.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro n.° 00016512-2020.**

El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso por parte de los administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.

Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos son, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el **recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa. (Resaltado es nuestro).

Ahora bien, el artículo 30 del REFSAPA señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como

---

<sup>1</sup> Notificada a la empresa **ATLANTIC FISH** el día 28.02.2020 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 1884-2020-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la material.

<sup>3</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

67. Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.

segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora. (Subrayado es nuestro).

En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el escrito con Registro n.° 00016512-2020 denominado “*Devolución de notificación personal y solicita archivamiento definitivo de procedimiento administrativo sancionador referente al expediente n.° 4077-2019-PRODUCE/DSF-PA*”, como un recurso de apelación, dado que la administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.

Por lo que corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ATLANTIC FISH**:

#### 4.1 **Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad.**

*La empresa **ATLANTIC FISH** alega que los representantes de la planta no impidieron por acción u omisión la labor de los fiscalizadores y que prueba de ello es que en el Acta de Fiscalización consignaron que en el interior de la planta se encontraban realizando labores y que se emitía ruido de maquinarias en funcionamiento.*

*En esa línea, aducen que se vulnera el principio de tipicidad puesto que no se especifica de qué manera la planta habría incumplido con el tipo infractor imputado de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización si no ingresaron a la planta.*

Al respecto, precisamos que el principio de tipicidad<sup>4</sup> exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la Ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Bajo ese alcance, resulta pertinente indicar que el tipo infractor por el cual ha sido sancionada la administrada señala taxativamente que : **“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el**

---

<sup>4</sup> El numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad que dispone que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”.

**Ministerio de la Producción (...)**”, constituye una conducta pasible de ser sancionada al incumplir con lo dispuesto en el ordenamiento pesquero.

En esa línea, se precisa que el numeral 10.3 del artículo 10 de REFSAPA establece que: *“En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente.”*

Asimismo, el artículo 14 del REFSAPA indica que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”*

Así tenemos que la Administración ha actuado como medio probatorio el Acta de Fiscalización PPPP n.º 20-AFIP-000183 de fecha 11.10.2019, documento en el que los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción han dejado constancia que al apersonarse a la garita de control de la Planta de reaprovechamiento de la empresa **ATLANTIC FISH**, procedieron a tocar la puerta del establecimiento y la ventana que se encontraba al lado de la puerta, no obteniendo respuesta por parte del personal de la planta, pese a que se encontraban en el interior de la misma, pues desde el exterior se escuchaban ruidos de funcionamiento de la planta y salía humo de la chimenea. Por ello, luego de esperar los quince (15) minutos establecidos por la norma procedieron a levantar la precitada Acta.

Los hechos constatados por los inspectores se encuentran contenidos en un CD que obra a fojas 01 del expediente. Asimismo, a fojas 02 y 03 del expediente obran fotografías derivadas de la inspección que dio mérito al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.

Por tanto, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes queda acreditado que la empresa **ATLANTIC FISH** incurrió en el tipo infractor regulado en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

#### **4.2 Sobre los precedentes administrativos.**

*La empresa **ATLANTIC FISH** arguye que la Ley exige guardar unidad de criterios, por lo que deben aplicarse los precedentes administrativos, más aún cuando se trata supuestos fácticos similares. En esa línea, solicita que el caso materia de análisis sea evaluado bajo el alcance de lo desarrollado en la Resolución Directoral n.º 759-2020-PRODUCE/DS-PA, acto administrativo en el que el órgano sancionador dispone el archivo de un Procedimiento Administrativo Sancionador que le fuera iniciado por presuntamente incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 67 del artículo 134 del RLGP.*

Al respecto, se precisa que una resolución administrativa, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando sea emitida por los tribunales o consejos

regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral n.° 759-2020-PRODUCE/DS-PA no es de observancia obligatoria. Por tanto, ésta no condiciona la actuación de esta Área respecto de la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuenta con las características para ser considerada un precedente vinculante.

Adicionalmente a ello, se precisa que la Resolución Directoral n.° 759-2020-PRODUCE/DS-PA se encuentra referida a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en el caso en particular y al no ser un pronunciamiento interpretativo de disposiciones administrativas no resulta vinculante en el presente caso.

Por tanto, lo alegado por la empresa **ATLANTIC FISH** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, la empresa **ATLANTIC FISH** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 003-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.01.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.° 849-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2020, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra de la Resolución Directoral n.° 849-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2020. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones